

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0027**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**

**Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez  
COORDINADOR ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES:**

**1.1. INFORMACIÓN GENERAL:**

RAZÓN SOCIAL: VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ -  
MISION SALESIANA DE ORIENTE  
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 1790171620001  
DIRECCIÓN: Morona Santiago, Macas, calle 10 de Agosto S/N

**1.2. TÍTULO HABILITANTE:**

Con fecha 24 de julio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó el Título Habilitante para la prestación del servicio de Radiodifusión sonora denominado "RADIO LA VOZ DEL UPANO" a favor del VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ - MISION SALESIANA DE ORIENTE, vigente hasta el 24 de julio de 2032.

**2. FUNDAMENTO DE HECHO:**

**2.1 DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0470-M de 20 de febrero de 2019, el área Técnica de la Dirección Técnica Zonal de esta Coordinación Zonal 6, informa los resultados de la medición realizada para verificar los parámetros técnicos de operación de la estación matriz para servir a Macas en la frecuencia 90.5 MHz, del sistema denominado Radio LA VOZ DEL UPANO, matriz de Macas, provincia de Morona Santiago; y adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-112 de 08 de febrero de 2019.

**2.2. FUNDAMENTO DE HECHO:**

Del Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0112 de 08 de febrero de 2019 se desprende:

*"...El día 01 de febrero de 2019 con la estación remota del sistema SACER, mediante el procedimiento manual se realizó un monitoreo desde el edificio de la Empresa Eléctrica, agencia Macas, sitio en el que se encuentra la estación remota del sistema SACER, cantón Morona, ciudad de Macas (coordenadas 02°18'58.81" S, 78°07'40.77" O) y medición del parámetro ancho de banda de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada "RADIO LA VOZ DEL UPANO" que opera en la frecuencia 90.5 MHz.*

(...)



PARÁMETROS TÉCNICOS		AUTORIZADO			MEDIDO/VERIFICADO		
TIPO DE ESTACIÓN:		MATRIZ	X	REPETIDORA	MATRIZ	X	REPETIDORA
FRECUENCIA/CANAL DE OPERACIÓN:		90.5 MHz			90.5 MHz		
ANCHO DE BANDA:		220 +5% kHz			<b>235.0 kHz</b>		
COBERTURA PRINCIPAL (Cabeceras cantonales):		MORONA, HUAMBOYA, SUCUA, LOGROÑO, PABLO SEXTO					
UBICACIÓN TRANSMISOR:	Ubicación:	CERRO KÍLAMO					
	Latitud:	02°18'01.5" S					
	Longitud:	78°08'20.5" W					
	Altura:	1394 m					

(...)

Se detecta la operación de esa estación con un ancho de banda de 235.0 kHz, siendo lo máximo autorizado 220 kHz + 5%.

#### 4. CONCLUSIÓN.

Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado con el sistema SACER de manera manual el día 01 de febrero de 2019 desde el edificio de la Empresa Eléctrica, agencia Macas, sitio en el que se encuentra la estación remota del sistema SACER, (coordenadas 02°18'58.81" S, 78°07'40.77" O), se detectó que de la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado RADIO LA VOZ DEL UPANO, frecuencia 90.5 MHz matriz de Macas, autorizada para servir a Morona, Huamboya, Sucua, Logroño, con transmisor ubicado en el cerro Kílamo del cantón Morona, opera con valores del parámetro de ancho de banda mayores al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220 kHz +5%)."

#### 2.3 ACTO DE INICIO

La Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su calidad de Función Instructora, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo instruyó el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra del VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ - MISION SALESIANA DE ORIENTE, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0025 de 21 de febrero de 2019**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0112 de 08 de febrero de 2019, así como la responsabilidad de la expedientada.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0025 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

<<...Mediante **Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2019-0033** de 21 de febrero de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ - MISION SALESIANA DE ORIENTE, ya que relaciona los hechos determinados en **el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0112 de 08 febrero de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:



*“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.*

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

*Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.*

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0470-M de 20 de febrero de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, comunica que procedió a realizar el monitoreo para verificar parámetros técnicos de operación de la estación matriz para servir a Macas en la frecuencia 90.5 MHz, del sistema denominado Radio LA VOZ DEL UPANO, matriz de Macas, provincia de Morona Santiago; y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0112 de 08 de febrero de 2019, en el cual se concluye:*

*“...Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado con el sistema SACER de manera manual el día 01 de febrero de 2019 desde el edificio de la Empresa Eléctrica, agencia Macas, sitio en el que se encuentra la estación remota del sistema SACER, (coordenadas 02°18'58.81" S, 78°07'40.77" O), se detectó que de la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado RADIO LA VOZ DEL UPANO, frecuencia 90.5 MHz matriz de Macas, autorizada para servir a Morona, Huamboya, Sucua, Logroño, con transmisor ubicado en el cerro Kílamo del cantón Morona, **opera con valores del parámetro de ancho de banda mayores al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220 kHz +5%).**” (Énfasis y subrayado fuera del texto original)*

*Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0112 de 08 de febrero de 2019, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ -MISION SALESIANA DE ORIENTE, presuntamente incumpliría la obligación contenida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos*

instrumentos”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.

## 7. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, es criterio de esta área que se inicie en contra de VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ - MISION SALESIANA DE ORIENTE, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.” (...). >>

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Énfasis fuera del texto original)

“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES



**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”



**“Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

#### RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### **“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.** - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

#### “CAPÍTULO III

#### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

#### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

#### **2.2.1. Nivel Operativo**

#### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su

jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

**“ARTÍCULO UNO.-** En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO TRES.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

**Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019.-** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó a la **Ing. Ruth Amparo López Pérez** como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

**Acción de Personal No. ENC-014 de 17 de agosto de 2017**

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez al cargo de COORDINADOR ZONAL 6, a partir del 17 de agosto de 2017.

**Acción de Personal No. 549 de 15 de octubre de 2018**

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Cesar Fernando Iñiguez Pineda como Director Técnico Zonal 6, acción que rige a partir del 16 de octubre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

**4. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el DICTAMEN No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0026 de 08 de mayo de 2019, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora, expresa lo siguiente:

<< (...)

### **3.3. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:**

El señor Luis Rivadeneira Rivadeneira, Procurador del VICARIATO APOSTÓLICO DE MÉNDEZ-MISIÓN SALESIANA DE ORIENTE, mediante oficio Nro. 041-P-VAM-2019 de fecha 28 de febrero de 2019, ingresado a la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-004848-E el día 06 de marzo de 2019, dio contestación al Acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0025 de 21 de febrero de 2019.

### **3.4. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:**

Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso mediante providencia de 18 de marzo de 2019, lo siguiente:

**“3.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas**; **4.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área de procesos de control del espectro radioeléctrico y al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emita su criterio respecto a lo manifestado por parte del expedientado “informo que el equipo está operando desde ese día normalmente bajo los parámetros de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora (...)”

### **3.5. ANÁLISIS TÉCNICO:**

A través de memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0983-M de 09 de abril de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, expresa en lo pertinente:

#### **“... 3. ANÁLISIS:**

Adjunto al oficio N° 041 P-VAM-2019 de 28 de febrero de 2019, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2019-004848-E el 06 de marzo de 2019, suscrito por Luis A. Rivadeneira Rivadeneira en calidad de Procurador del VICARIATO APOSTÓLICO DE MÉNDEZ – MISIÓN SALESIANA DE ORIENTE, además de otros oficios, se encuentra el “informe técnico”, de fecha 28 de febrero de 2019, suscrito por el señor Javier Jaramillo en Calidad de Coordinador Emisora “LA VOZ DEL UPANO”, dirigido a Luis Rivadeneira Rivadeneira PROCURADOR DEL VICARIATO APOSTÓLICO DE MÉNDEZ, en el que en lo relacionado a los aspectos técnicos entre otros puntos indica que: “(...) Por medio de la presente me permito informarle que el 4 de febrero del presente año se detectó un incorrecto desempeño en el transmisor del Kilamo que cubre Morona, Huamboya, Sucúa, Logroño y Pablo Sexto según consta en el título habilitante de nuestro medio de comunicación, realizando el mantenimiento de dicho transmisor se pudo corroborar que por los días de invierno fuertes que se han desarrollado desde mediados de Enero hasta la fecha tuvimos en el sector el Kilamo varios bajones y cortes de Energía Eléctrica por lo que el equipo se desconfiguró, concluido con el mantenimiento informo que el equipo está



*operando desde ese día normalmente bajo los parámetros de la Norma Técnica para el servicio de Radiodifusión Sonora. (...)*

*Al respecto, se puede indicar que no se encuentra en la respuesta presentada, argumentos o criterios que objetan los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0112 de 08 de febrero de 2019, más bien se indica que se detectó un incorrecto desempeño del transmisor que se desconfiguró y concluido el mantenimiento está operando desde ese día normalmente.*

*Al respecto el 04 de abril de 2019, se ha realizado un nuevo control del ancho de banda con el que se encuentra operando la estación matriz de RADIO LA VOZ DEL UPANO en la frecuencia 90.5 MHz en la ciudad de Macas; se adjunta el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0355 de 04 de abril de 2019, en el que se puede observar que a esa fecha el ancho de banda medido es de 201.0 kHz, valor menor al máximo autorizado en la Norma Técnica.*

#### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2019-0112 de 08 de febrero de 2019, en el que se determinó que la estación matriz de RADIO LA VOZ DEL UPANO, de la ciudad de Macas, operaba con un ancho de banda mayor al autorizado, pues no se han presentado argumentos o pruebas que demuestren lo contrario. Se puede indicar además que se determina que la estación matriz de RADIO LA VOZ DEL UPANO, frecuencia 90.5 MHz de la ciudad de Macas se encuentra operando a la fecha del nuevo control (04 de abril de 2019) con el ancho de banda acorde a lo autorizado y que no se ha determinado que esté causando interferencia a algún sistema de telecomunicaciones."*

#### **3.6. ANÁLISIS JURÍDICO:**

*A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2019-0094 de 08 de mayo de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:*

*Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la expedientada, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

En este contexto, conociendo que la única forma de imponer una sanción es porque la administración ha determinado la existencia del hecho y la responsabilidad del expedientado, remitiéndonos al objeto del presente procedimiento, se advierte que, en la fase de investigación, el Área Técnica en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2019-0112 de 08 de febrero de 2019, determinó:

"...Como resultado de la medición del parámetro técnico ancho de banda, realizado con el sistema SACER de manera manual el día 01 de febrero de 2019 desde el edificio de la Empresa Eléctrica, agencia Macas, sitio en el que se encuentra la estación remota del sistema SACER, (coordenadas 02°18'58.81" S, 78°07'40.77" O), se detectó que de la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado RADIO LA VOZ DEL UPANO, frecuencia 90.5 MHz matriz de Macas, autorizada para servir a Morona, Huamboya, Sucua, Logroño, con transmisor ubicado en el cerro Kilamo del cantón Morona, **opera con valores del parámetro de ancho de banda mayores al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220 kHz +5%).**" (Énfasis y subrayado fuera del texto original)

Dando cumplimiento a la providencia Nro. P-CZO6-2019-0045 de 18 de marzo de 2019, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0983-M de 09 de abril de 2019, el área de procesos de control del espectro radioeléctrico en lo pertinente indica que:

"...se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2019-0112 de 08 de febrero de 2019, en el que se determinó que la estación matriz de RADIO LA VOZ DEL UPANO, de la ciudad de Macas, operaba con un ancho de banda mayor al autorizado, pues no se han presentado argumentos o pruebas que demuestren lo contrario.

Se puede indicar además que se determina que la estación matriz de RADIO LA VOZ DEL UPANO, frecuencia 90.5 MHz de la ciudad de Macas se encuentra operando a la fecha del nuevo control (04 de abril de 2019) con el ancho de banda acorde a lo autorizado y que no se ha determinado que esté causando interferencia a algún sistema de telecomunicaciones."

De la verificación realizada por la unidad técnica se desprende que por parte del expedientado se ha procedido a corregir el ancho de banda y por ende opera de acuerdo a lo autorizado, por lo que en este sentido se considera esta circunstancia como atenuante, con lo que con dicha conducta se determina que el VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ -MISION SALESIANA DE ORIENTE ha subsanado integralmente la infracción, conforme establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.



*Sobre la base de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, se establece que no existe argumento que desvirtúe el hecho infractor imputado en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0025, hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y número 9.1 del art. 9 de la Norma Técnica para el servicio de Radiodifusión Sonara en Frecuencia Modulada Analógica, lo cual se subsume en la infracción tipificada en el mismo cuerpo Legal: **"Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.- b.** Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.", sin embargo, se advierte de acuerdo al análisis realizado en párrafos anteriores que la expedientada ha cumplido con lo establecido en los numerales 1, 3 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art. 83 numeral 2 del Reglamento General Ibídem "Art. 83.- (...) 2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en el Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto"; en el presente procedimiento no se ha determinado ningún agravante.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables, por lo que el mismo es válido.*

*Por consiguiente, sobre la base de lo establecido en el Art. 22 del COA se determina la responsabilidad del expedientado en el hecho imputado en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0025, sin embargo se advierte que el expedientado ha cumplido con lo establecido en los numerales 1, 3 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art. 83 numeral 2 del Reglamento General de la citada Ley, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN absteniéndose de imponer una sanción económica en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ -MISION SALESIANA DE ORIENTE."*

#### **4. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

*Se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los que se señala:*

*"Art. 130.- Atenuantes. / Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*



1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- *Agravantes.* / En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

En el presente caso, respecto del atenuante 1: revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador; por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante.

Respecto al atenuante 3, conforme señala el área de procesos de control del espectro radioeléctrico de esta Dirección Técnica Zonal 6, en el memorando ARCOTEL-CZO6-2019-0983-M de 09 de abril de 2019, el expedientado ha subsanado integralmente la infracción, además señala que: “no se ha determinado que esté causando interferencia a algún sistema de telecomunicaciones”; en tal virtud, considerando lo establecido en los numerales 1, 3 y último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el Reglamento General *Ibidem* artículos 82 y 83, numeral 2, “La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en el Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto”; en el presente caso concurren los elementos necesarios para abstenerse de imponer una sanción.

#### **5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a



su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

**“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” (Lo subrayado me pertenece)**

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0025 de 21 de febrero de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ - MISION SALESIANA DE ORIENTE, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no obstante se señala que concurren las atenuantes necesarias para recomendar la abstención de la sanción que correspondería.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0025 de 21 de febrero de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

## 5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ - MISION SALESIANA DE ORIENTE en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de radiodifusión sonora, descrita en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0025 de 21 de febrero de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0026 de 08 de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0025 de 21 de febrero de 2019; y, que el VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ - MISION SALESIANA DE ORIENTE, es responsable del incumplimiento de la obligación, determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0112 de 08 de febrero de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; y, por lo tanto, incurrió en la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- CONSIDERAR** que el VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ - MISION SALESIANA DE ORIENTE, en la presente causa ha cumplido con las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponerle la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el acto de inicio del procedimiento



administrativo sancionador ARCOTEL Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0025 de 21 de febrero de 2019.

**Artículo 4.- INFORMAR** al VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ - MISION SALESIANA DE ORIENTE, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** al VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ - MISION SALESIANA DE ORIENTE. en la dirección calle 10 de Agosto S/N, en Macas, provincia de Morona Santiago.

Dada en la ciudad de Cuenca, a 10 de mayo de 2019.

Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**

Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez  
**COORDINADOR ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)**

Elaborado Por: Abg. Diana Merino

